

SRL

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CÉSAR MIGUEL FUENTES MUÑOZ, TITULAR DE
FÁBRICA DE MUEBLES EL BOSQUE**

RES. EX. N° 2/ ROL D-118-2018

Santiago, 04 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de bases generales de administración del Estado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-118-2018, con la formulación de cargos a César

Miguel Fuentes Muñoz, titular de la fuente fiscalizable Fábrica de muebles El Bosque, ubicada en calle 18 de septiembre N° 0822, comuna de El Bosque, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en *“La obtención, con fecha 18 de julio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), efectuada en horario diurno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

8. Que, el 7 de enero de 2018, fue notificada la Formulación de Cargos al titular del Fábrica de muebles El Bosque, a través de Correos de Chile, mediante el número de envío 1180847624375. Lo anterior consta adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que la mencionada Res. Ex. N°1/ Rol D-118-2018 establece en el resuelvo IV un plazo de 10 hábiles para presentar un PDC y de 15 días para formalizar descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

10. Que, con fecha 16 de enero de 2019, se efectuó una reunión de Asistencia al Cumplimiento para la presentación de un Programa de Cumplimiento, a la cual asistió César Fuentes Muñoz, Richard Donat Rodríguez y funcionarias de esta SMA.

11. Que, con fecha 17 de enero de 2019, César Fuentes Muñoz, titular de Fábrica de muebles El bosque, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo.

12. Que, con fecha 13 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 8701/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

13. Que, Fábrica de muebles El Bosque no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **César Miguel Fuentes Muñoz**, con fecha 17 de enero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A.

Observaciones Generales

1) Los anexos asociados a cotizaciones y boletas se encuentran censurados. En base a lo anterior, no es posible acreditar los costos indicados. Es por ello que se solicita que se envíe la información sin censurar y si corresponde a información sensible, que esta sea censurada en la actual sede administrativa.

2) El titular presenta acciones que no corresponde incorporar dentro del Programa de Cumplimiento, dado que tienen relación con normas no citadas en el cargo del presente procedimiento sancionatorio, e inclusive, no forman parte de nuestras competencias como SMA.

3) Las medidas generales implementadas deben tener una mayor descripción, de detalles constructivos y materiales, de modo de poder evaluar la eficacia de las medidas propuestas.

4) La empresa propone acciones que dada la redacción, pareciera que se comenzaron a implementar desde antes de la actividad de Fiscalización. En base a lo anterior, se debe aclarar este punto, y evaluar si es pertinente mantenerlas dentro de las acciones existentes en el PDC, ya que este instrumento debe considerar de manera exclusiva las acciones posteriores a la fecha de la fiscalización.

5) Se deben eliminar las instrucciones y ejemplos presentes en las primeras dos columnas del Programa de cumplimiento. Estas se encuentran en la Guía de cumplimiento a modo de ejemplificar el llenado de celdas, y su contenido no debe ser reproducido en el Programa del titular a presentar ante esta Superintendencia.

B.

Observaciones específicas

6) En la acción N°1 sobre “Mejora Estructural del Frontis y costados laterales de la propiedad o instalación fabril”, respecto al tiempo, este parece excesivo, por lo que debe ser modificado a 2 meses, a partir de la notificación de la resolución que aprueba el Programa. No obstante respecto a los comentarios, cabe indicar lo siguiente:

- i) Se indica que se “priorizará”, sin embargo no es posible señalar distintas alternativas, pues debe indicarse específicamente cuál es el material definitivo que instalará, para construir y reforzar el frontis y costados laterales.
- ii) Se indican las Dimensiones del Frontis, sin embargo no se indica que la mejora se realizará en el 100% del frontis, ni en qué porcentaje de los costados laterales serán mejorados. Se debe precisar.
- iii) El monto de los costos, no pueden ser validados, dado que la empresa presenta la información de boletas y cotizaciones censuradas lo que impide, verificar la información indicada en la celda “costo”.

7) En la acción N° 2 sobre “Mejora de condiciones estructurales en ventanales de 1er y 2do y 3er piso”, cabe indicar que debe precisar a qué se refiere con “mejora de condiciones estructurales en ventanales”, indicando con exactitud en qué consistirá dicha mejora, y qué materiales implementará para llevarla a cabo. Por otra parte, de acuerdo al costo indicado, dichas mejoras podrían consistir simplemente en una medida de gestión, dado que los costos son muy bajos.

8) La acción N°3 sobre “Señalar o especificar horarios laborales reales de jornada habitual (8:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes). Y

eventualmente 2 sábados al mes de 9:00 a 14:00 hrs”, de acuerdo a lo que se indica en la acción, no correspondería a una acción en el marco del PDC. Lo anterior, dado que no es una medida que tiene por objeto minimizar la emisión de ruido generada por la fuente, además de haberse implementado desde antes de la constatación de la excedencia. Se debe eliminar.

9) La acción N°4 sobre “Mantener e implementar el uso efectivo de elementos de protección personal de acuerdo a faenas laborales y recomendaciones otorgadas por la Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción. Número Adherente: 93824”, debe eliminarse puesto que esta medida no tiene que ver con la infracción cursada.

10) En relación a la acción N°5 sobre “Mejoramiento de accesos a instalaciones y cierres perimetrales”, no se entiende cuál es la diferencia con la acción N°1 enunciada con anterioridad. Por tanto, es menester que se especifique concretamente esta acción, a modo de diferenciarla de la acción N°1, y de clarificar su funcionamiento y objetivo. De lo contrario, deberá eliminarse. Asimismo, el plazo propuesto debe ser evaluado, dado que como está planteada la acción, este es excesivo.

11) En relación a la acción N°6 sobre la “Implementación de adquisición de materiales dimensionados para una fracción de materia prima adquirida”, esta medida ha sido considerada con antelación al inicio del PDC y conlleva una reducción en el uso de los equipos específicos durante las labores de fabricación (serrucho de banco, sierra circular y sierra huincha, etc.).

Al respecto, se debe precisar desde cuándo se está ejecutando esta acción y en qué consiste la acción en general. Para lo anterior, se deberá acreditar con facturas de compras de materiales que dicha medida se implementa de una fecha en específico, y con ello, verificar si efectivamente la acción se está realizando con posterioridad a la fecha de la infracción, pues de lo contrario, la acción no correspondería a una acción mitigadora de la emisión de ruido generada por la fuente.

12) La acción N°7 sobre “Mitigación de olores y emisiones por efectos de faenas de barniz” debe eliminarse, ya que la medida no tiene relación con el cargo.

13) La acción N°8 sobre “Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas”, se sugiere que el plazo de ejecución establecido sea de 2 meses y medio, considerando que las acciones por ejecutar de más largo plazo serán de 2 meses. Cabe señalar que no se puede realizar la medición si no se encuentran implementadas el 100% de las medidas de mitigación. Además, el plazo debe ser desde la notificación de aprobación del programa en comento.

A su vez, en la acción se debe señalar que la medición la debe realizar una ETFA, y en monto, se debe asentar un costo estimativo, también de una ETFA. Así, la acción deberá redactarse de la siguiente forma:

“La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible

contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrá realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

Por último, cabe manifestar que, en comentarios, se señala lo siguiente: “Se plantea contar con dos registros de medición de los niveles de presión sonora al inicio de PDC y al final de PDC una vez implementadas las medidas correctivas señaladas [...]”. Al respecto, tal como se indicó en la reunión de Asistencia al cumplimiento, la empresa debe presentar en esta acción solo la medición final del PDC, y no las intermedias.

14) En la acción N°9 sobre “Incorporar antecedentes de PDC a sistema otorgado por SMA, SPDC, para fines de información de reportes solicitados de acuerdo a plazos de realización del programa”, se deberá reemplazar la acción obligatoria propuesta por la siguiente: Sección "Acción": *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicho cargo, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la Superintendencia”.*

Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

En plazo de ejecución, se debe modificar como se señala a continuación: *“10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC”.*

En comentarios, se debe indicar lo siguiente: *“En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.”*

Por otra parte, como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de cumplimiento al portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de partes de la Superintendencia de Medio Ambiente”.

15) Se incorporará una acción N°10 bajo los siguientes términos:

En acción: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la Superintendencia”.*

En plazo de ejecución se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del PDC (correspondiente a la medición final) y 15 días hábiles).

En comentarios se deberá incluir lo siguiente: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente: “i) impedimentos: Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que*

se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y iii) *Acción alternativa: En caso de impedimentos, la entrega de los repostes y medios de verificación a través de oficina de partes a la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

II. **SEÑALAR** que, **César Miguel Fuentes Muñoz**, titular de **Fábrica de muebles El Bosque**, debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **César Miguel Fuentes Muñoz**, titular de **Fábrica de muebles El Bosque** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **César Miguel Fuentes Muñoz** domiciliado para estos efectos en calle 18 de septiembre N°0822, comuna de El Bosque, Región Metropolitana. Asimismo, notificar a **Nicolás Alejandro Rojas Valdivia**, domiciliado en calle 18 de septiembre N°0827, comuna de El bosque, Región Metropolitana. Notificar a **Junta de vecinos Islote Snipe**, domiciliado en calle 18 de septiembre N°0822, comuna de El Bosque, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Sebastián Riestra López
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LCM / MFGG / CSG

Carta Certificada:

- César Miguel Fuentes Muñoz, titular de Fábrica de muebles El Bosque, domiciliado para estos efectos en calle 18 de septiembre N°0822, comuna de El Bosque, Región Metropolitana.
- Nicolás Alejandro Rojas Valdivia, domiciliado en calle 18 de septiembre N°0827, comuna de El Bosque, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos Islote Snipe, calle 18 de septiembre N°0827, comuna de El Bosque, Región Metropolitana

Rol D-105-2018



